

**SECRETARIA.** Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud de medida cautelar, informo además; que en el día de hoy se concedió un recurso de apelación sobre el auto que decretó la nulidad propuesta por la parte ejecutada sin que se hubiera indicado el efecto. Provea,

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO:** Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **WILLIAM ANTONIO PUCHE RUIZ C.C. N.º 6.876.458** Contra **CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S NIT 812.004.935-5. RAD. 2019 – 00340.**

**AUTO MEDIDA CAUTELAR 001.**

En escrito presentado por el vocero judicial de la parte actora, solicita que sea decretado lo siguiente:

El embargo y secuestro de los dineros adeudados por parte del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a favor de la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO SAS NIT. 812.004.935-5, para lo cual se deberá comunicar a la entidad respectiva sobre la medida cautelar previniéndolo para que consigne a órdenes del juzgado los dineros que tuviere a favor la demandada.

*Conforme a la solicitud que antecede, se verifica que el Artículo 594 del CGP dispone:*

***“Bienes inembargables***

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

**PARÁGRAFO.** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.*

Por lo anterior, este despacho decretará la medida solicitada siempre y cuando los dineros tengan la naturaleza y destinación de “embargables” y no pertenezcan al sistema de seguridad social. **Ofíciase por secretaria al respectivo pagador transcribiéndole la anterior advertencia incluyendo el parágrafo del artículo 594CGP.**

En cuanto a la omisión involuntaria, sobre el efecto en que debía concederse el recurso de apelación sobre el auto que denegó la nulidad propuesta, por secretaria ofíciase al honorable Tribunal Superior de Distrito judicial indicando que por medio de esta providencia se adicionó que el efecto en que se concede el recurso de apelación es devolutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

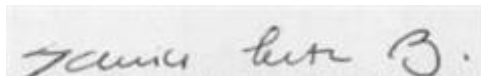
### RESUELVE

**PRÍMERO: DECRETAR** Embargo y retención de dineros adeudados por parte del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a favor de la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO SAS NIT. 812.004.935-5, siempre y cuando los dineros tengan la naturaleza y destinación de “embargables” y no pertenezcan al sistema de seguridad social. **Ofíciase por secretaria al respectivo pagador transcribiéndole la anterior advertencia incluyendo el parágrafo del artículo 594CGP,** para lo cual se deberá comunicar a la entidad respectiva sobre la medida cautelar previniéndolo consignar a órdenes del juzgado los dineros que tuviere a favor la demandada. Ofíciase limitando la medida en la suma de \$803.190.756; se debe consignar al número de cuenta de ahorro del banco agrario 230012031003, a órdenes de este despacho judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto que negó la nulidad alegada en audiencia inicial del artículo 372 el día de hoy 17 de enero de 2022. Ofíciase por secretaria al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Montería.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbb1eae4402899c8114296bd41bc2d0b8721d09d874584e8b03f33d4205ba20**

Documento generado en 17/01/2022 04:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>